



JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05631 31 03 010 2019 - 00556 – 00
Instancia	Primera
Proceso	VERBAL “RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO”
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.
Tema	RESUELVE NULIDAD

El apoderado de la demandante solicita se DECLARE LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de junio 18 de 2020, fecha en que se aceptó a la demandada en proceso de reorganización empresarial conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

I.- ANTECEDENTES.

1.- BANCOLOMBIA S.A. solicita se declare el incumplimiento de los contratos de leasing financiero, descritos a continuación:

- 187911, derivado de la operación leasing número 141928 con ocasión de la cesión parcial del contrato suscrito por la peticionaria con BUSINESS & CONSULTANS S.A.S., cedido a TRANSGAVIRIA S.A.S. quien hoy se denomina CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.
- 189584, derivado de la operación leasing número 141928 con ocasión de la cesión parcial del contrato suscrito por la peticionaria con BUSINESS & CONSULTANS S.A.S., cedido a TRANSGAVIRIA S.A.S. quien hoy se denomina CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.

- 187912, derivado de la operación leasing número 1427637 con ocasión de la cesión parcial del contrato suscrito por la peticionaria con BUSINESS & CONSULTANS S.A.S., cedido a TRANSGAVIRIA S.A.S. quien hoy se denomina CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.
- 173465, suscrito con CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.
- 175139, suscrito con CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.

Y como consecuencia de dichas manifestaciones, pidió se declaren terminados los contratos enunciados y la restitución y entrega de los bienes objeto de los mismos, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso. Pretensiones basadas en la mora en los pagos de los cánones pactados

2.- La demanda fue admitida por auto de diciembre 02 de 2019 ordenando la notificación personal del demandado, en subsidio la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La documentación obrante a folios 116-151 da cuenta de que la demandada recibió las comunicaciones que pretenden lograr su notificación, sin hacer pronunciamiento alguno dentro del término del traslado.

3.- Mediante providencia de notificada por estados de julio 15 de 2020, se profirió sentencia de primera instancia que declaró la terminación del contrato y la restitución de los bienes muebles objetos de los contratos. Posteriormente se recibe escrito por parte del “promotor” en el que comunica que la demandada fue admitida en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por auto de junio 18 de 2020; solicitan abstenerse de iniciar procesos de ejecución contra la demandada, remitir lo que estuvieran en curso y poner a disposición los bienes objeto de cautelas; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Luego, a solicitud de la demandante, la sentencia fue corregida y notificada por estados de septiembre 21 de 2020, providencia en la que se ordenó la suspensión del proceso en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006; posteriormente se liquidaron y aprobaron costas.

4.- El apoderado de la demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado desde junio 18 de 2020, fecha desde la que operaba la suspensión de conformidad con el artículo 22 de la pluricitada Ley 1116 de 2006, y como causal de nulidad se invoca la contenida en el artículo 133-3 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ... 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. ... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. ...” (negrillas del despacho).

Afirma que el proceso se continuó adelantando después de ocurrida causal legal de suspensión, por lo tanto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que la demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial, esto es junio 18 de 2020.

Para resolver lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.- NULIDAD PROCESAL: Estado de anormalidad de los actos procesales, originado en la carencia de alguno de sus elementos o en vicios existentes sobre ellos, que los ponen en situaciones de ser declarados judicialmente inválidos. En nuestro ordenamiento, su trámite, causales y efectos están contemplados en los artículos 132 a 138 del Estatuto Procesal.

2.- EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING. A pesar de su similitud con el contrato de arrendamiento definido en nuestra legislación por el artículo 1973 CC, el contrato de leasing financiero tiene vida propia, se trata de un contrato autónomo, complejo y atípico que sirve de apoyo a una operación financiera. Se dice atípico porque sus elementos esenciales y características no han sido

precisados en el Derecho Positivo Colombiano; sin embargo por el auge que ha alcanzado en nuestro medio se hace necesario definirlo ya que cada vez ha sido más reconocido en nuestra legislación. El Decreto 148 de 1979 lo define así: *"... Consiste en el arrendamiento que se concede a una persona natural o jurídica, de bienes, de capital, bienes que adquiere la sociedad de leasing de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole a su vez, una opción de compra del mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados"*. El Decreto 913 de 1993, define el contrato de leasing financiero en su artículo 2º., como: *"... La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el **efecto**, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra..."*. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de ejecución sucesiva y como ya lo dijimos, atípico.

Los elementos constitutivos de este contrato son: Una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio y por supuesto, la opción de compra.

Contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, EL PROCESO DE RESTITUCIÓN es la acción que tiene el arrendador para pretender la declaración de incumplimiento, terminación del contrato y restitución y entrega de los bienes objeto del contrato, por lo tanto es el aplicable para el caso que nos ocupa, norma que en su numeral 3. dispone: *"... Si el demandado no se opone dentro del traslado, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."*; circunstancias que se ajustan a los descrito anteriormente.

4.- PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL: La Ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia y tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial. (art. 1). En los artículos 9

y siguientes, refiere específicamente a la REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL: Admisión, legitimación, efectos; dentro de lo que podemos destacar: i Se inicia con la admisión de la solicitud de inicio de reorganización, ii No podrán iniciarse ni continuarse demandas ejecutivas, ni otros procesos de cobro en contra del deudor., iii A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución** de muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social siempre que la causal invocada sea la mora en los pagos de cánones...

5.- CASO CONCRETO. En el proceso que nos ocupa, la demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A., aporta los contratos de leasing financiero 141928 que generó los contratos: número 187911 y 189584, en virtud de las cesiones parciales ya descritas; número 142763 que generó el contrato 187912 generado igualmente de cesión parcial ya descrita y los contratos 173465 y 175139 suscritos directamente por la demandada CUBIKO TRANSPORTES S.A.S., quien antes se denominaba TRANSGAVIRIA S.A.S..

Recordemos que los contratos 141928 y 142763 fueron suscritos con la sociedad BUSINESS & CONSULTORES S.A.S., quien realizó cesiones parciales a TRANSGAVIRIA S.A.S. hoy CUBIKO TRANSPORTES S.A.S. autorizadas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. mediante contratos 187911 y 189584 del primero (141928) y 187912, del segundo (142763).

Solicita se declare el incumplimiento de los contratos descritos, por falta de pago por parte de la locataria, la terminación de los contratos y la restitución de los bienes objetos de ellos; bienes con los que la demandada desarrolla su objeto social.

CUBIKO TRANSPORTES S.A.S. fue aceptada en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en junio 18 de 2020, fecha en la cual se empiezan a producir los efectos legales. La sentencia fue proferida con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización, corregida mucho después y aunque en dicha providencia se hizo alusión a la suspensión, se continuó el trámite del proceso con la liquidación y aprobación de costas; se debió en la providencia de corrección declararse la nulidad de la sentencia

proferida, teniendo en cuenta la fecha de admisión al proceso de reorganización o por lo menos desde la fecha que tuvo conocimiento del auto admisorio al proceso de reorganización y ante la suspensión no adelantar más trámites; razones suficientes para acceder a la solicitud del apoderado de la demandante y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de junio 18 de 2020, específicamente, de la sentencia y todas sus actuaciones posteriores.

IV.- DECISIÓN.

Se declarará la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de junio 18 de 2020, fecha en la cual por expresa disposición legal se operaba la SUSPENSIÓN DEL PROCESO de restitución, de conformidad con las normas citadas, lo que incluye la sentencia, liquidación y aprobación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de junio 18 de 2020 en el proceso RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.

SEGUNDO. DECLARAR SUSPENDIDO el proceso desde junio 18 de 2020, fecha en que se admitió a CUBIKO TRANSPORTES S.A.S. en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07e3ae2f98cdfd9488c6ed89afd373a85803709858cdfb13315366e947862

6b

Documento generado en 30/09/2021 10:06:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>